

II. Que por su edad, capacidad é instruccion tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independenciam de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas;

V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 351. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el Juez se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 352. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el Juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, abrá como lo dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 353. Producen solamente presuncion:

I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oidas, y la declaracion de un solo testigo;

II. Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho;

III. La fama pública.

Art. 354. Los Jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural mas ó ménos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE LETRAS.

Art. 355. Luego que el Juez de Letras reciba las actuaciones que le remitan los Jueces locales, se pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder, y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, las practicará por sí mismo, si fuere posible, ó las encomendará al Juez local que haya sustanciado el proceso.

Art. 356. Si la instruccion estuviere completa, tomará ó mandará tomar al reo su confesion con cargos, para lo cual se leerán íntegras las declaraciones ántes recibidas y diligencias practicadas.

No se podrá hacer al reo otros cargos, que los que efectivamente resulten de la instruccion, y tales cuales resulten, ni otras reconvencones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo el Juez abstenerse de gravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

Art. 357. Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor, si aun no hubiere hecho este nombramiento; y si no lo hiciere, se le nombrará de oficio.

Art. 358. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber á éste su nombramiento y se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifique. Si hubiere parte civil, á esta se le correrá primero el traslado para que formalice su acusacion ó promueva lo que á su derecho convenga.

Art. 359. Si el proceso no pasare de cincuenta fojas, lo devolverá el defensor dentro de los tres dias siguientes, promoviendo prueba, ó produciendo por escrito la defensa de su cliente. Si pasaren de cincuenta las fojas del proceso, el juez señalará al defensor el término que crea suficiente, y que para este objeto nunca podrá pasar de nueve dias. De los mismos términos disfrutará la parte civil.

Art. 360. En el caso de que no se hayan de recibir

pruebas, el Juez citará para sentencia, señalando día para la vista si lo pidieren, en cuyo caso se verificará dentro de tercero día, y en ella podrán exponer el reo, su defensor y la parte civil cuanto les convenga, y el Juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

Art. 361. Concluida la vista, el Juez citará al reo ó á su defensor y á la parte civil para sentencia, y de facto la pronunciará dentro de diez dias, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla.

Art. 362. Cuando el defensor ó la parte civil promovieren prueba, el Juez con conocimiento de las diligencias que se pidan, señalará para ellas un término prudente que podrá prorogar hasta cuarenta dias, y en su caso al término extraordinario, con entera sujecion á lo prevenido en el Código de procedimientos civiles.

Art. 363. El procesado, su defensor y la parte civil deberán presentar una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el término de pruebas, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentacion de estas listas se hará ante el Juez de la causa.

Art. 364. Las listas de los testigos y la instruccion estarán á la vista de la parte civil, del procesado ó de su defensor, pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que le parezcan.

Art. 365. La parte civil, el procesado ó su defensor quedan en libertad para presentar por sí mismo sus testigos ó para pedir al Juez que se les cite.

Art. 366. Tambien podrán la parte civil y el procesado ó su defensor adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado,

Art. 367. Los testigos y los peritos que hayan de ser citados por el Juez en el término de pruebas, lo serán en la misma forma y con los mismos requisitos que para la instruccion ordenan los artículos 188 á 194 de este Código.

Art. 368. El procesado, su defensor y la parte civil podrán promover dentro del término de pruebas, que se practiquen las diligencias probatorias que hayan sido promovidas durante la instruccion y que, no se hubieren evacuado.

Art. 369. A los testigos presentados por las partes, por sí mismas ó por medio de citacion judicial, se les recibirá protesta *de decir toda la verdad y nada mas que la verdad*, en presencia de la parte contra quien se produzcan. En presencia de ésta, tambien harán protesta los peritos *de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer al Juez solo la verdad y toda la verdad*.

Bajo esta misma fórmula se protestará á los testigos y peritos en la instruccion.

Art. 370. Estas protestas se harán estando las partes y el perito ó testigo de pié, y el Juez amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera.

Art. 371. Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno despues de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al exámen de los anteriores.

Art. 372. El Juez preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesion y domicilio, si conoció al acusado antes del hecho de que se le acusa y si tiene alguno de los impedimentos, para ser testigo, de que habla este Código.

En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que poner al testigo, y respondiendo alguno afirmativamente, se le concederá la palabra para que la exprese; y expresada, se consignará en la misma diligencia, prece- diendo á la declaracion del testigo, á quien tambien se declarará sobre la tacha que le opone.

Art. 373. Los testigos declararán verbalmente, siéndo- les solo permitido consultar algunas notas ó memorias,

atendida la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 374. Los testigos no podrán ser interrumpidos.

Después del interrogatorio que les haga el Juez, el acusado ó su defensor y la parte civil podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del Juez ó directamente, con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes.

Art. 375. El Juez podrá carear á los testigos cuyas declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias esenciales, á cuyo fin los citará para una hora dada.

Art. 376. Si del exámen de un testigo ó de los datos del proceso hubiere motivos suficientes para sospechar que alguno declara falsamente, ó que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el mismo proceso que tuvo conocimiento, el Juez ordenará que se lean al testigo los artículos 685 á 690 inclusive del Código Penal, y le preguntará si insiste en su declaración.

En caso de afirmativa, el testigo será detenido desde luego y se mandará extender una acta en que se consignen las preguntas y respuestas que hagan sospechoso al testigo de falso testimonio, dictándose en seguida el auto de proceder.

Si el testigo retractare espontáneamente su declaración ántes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que la hubiese dado, no se continuará el proceso contra él; pero en tal caso el Juez le hará el apercibimiento que ordena el artículo 697 del Código Penal, cuidando de la observancia del párrafo segundo de dicho artículo.

Art. 377. Las tachas opuestas á los testigos se justificarán dentro del término de pruebas por las partes que las opusieren; y al hacer sus alegatos harán aplicación de los comprobantes que hubieren aducido para justificar las tachas.

Art. 378. Los testigos que deban ser examinados en el plenario, ya sobre los hechos objeto del proceso, ya so-

bre las tachas opuestas, serán preguntados según interrogatorio en forma de la parte que los presente.

Art. 379. El término de pruebas es común á todas las partes en el proceso; y si concluido el concedido no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar ésta, á no ser que el Juez con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales.

Art. 380. Recibida la prueba, ó concluido su término, se correrá traslado á la parte civil y al defensor por seis días á cada uno para que hagan por escrito sus alegatos. Después de ésto se verificará la vista en el modo y términos que expresa el artículo 360, y se pronunciará la sentencia como lo previene el artículo 361.

Art. 381. Las sentencias definitivas que se dicten en los procesos, serán redactadas en términos claros y precisos; y contendrán:

- I. El día, mes, año y lugar en que la sentencia se pronuncie;
- II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su residencia ó domicilio y su profesión ú oficio;
- III. La enunciaci6n de los hechos que forman el objeto del proceso;
- IV. Los motivos en que se funde la sentencia;
- V. La condenaci6n ó absoluci6n, con indicaci6n de los artículos de la ley que se hubieren aplicado;
- VI. La declaraci6n correspondiente sobre la acci6n civil, si se hubiere deducido;
- VII. La firma del Juez y la del abogado secretario, escribano ó testigos de asistencia;

La sentencia se notificará al procesado ó á su defensor y á la parte civil, á mas tardar dentro de tres días.

Art. 382. Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere el recurso de apelaci6n, el Juez admitirá al condenado el término que la ley le concede para interponerlo, haciéndolo constar así en la sentencia de notificaci6n.

Art. 383. Notificada la sentencia al reo ó á su defensor y á la parte civil, si la hubiere, y trascurrido el término en que debe interponerse el recurso por las partes, se remitirá inmediatamente el proceso al Tribunal en grado que corresponda, señalando á las partes el término dentro del cual deban presentarse á seguir sus gestiones. Si el reo ó su defensor no estuvieren en la capital del Estado, ni hubiere de remitirse á aquel con el proceso, se le prevenirá que nombre quien le defienda en las instancias porque haya de pasar la causa, apercibiéndole que de no verificarlo se le nombrará de oficio por la Sala del Tribunal que se encargue de fallar en segunda instancia.

El resultavo de la prevencion anterior se consignará en el proceso, para los efectos que haya lugar.

Art. 384. Las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al título 6º libro 1º del Código Penal, se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres dias despues de que haya recibido el defensor el traslado de que habla el artículo 358, si no lo hubiere hecho éste ó el procesado durante la instruccion.

Art. 385. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará dia para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes.

Art. 386. El dia de la audiencia, estando presente el acusado si quiere concurrir á ella, el defensor fundará sus excepciones y la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos.

Si se promoviese prueba y el Juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 387. El Juez fallará sobre las excepciones, á mas tardar dentro de tres dias.

Art. 388. La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á mas tardar dentro de los tres dias siguientes, y se sustanciará en el Tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que

señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 389. Si la excepcion sobre extincion de la accion penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasaren los tres dias que seña la el art. 384 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante en la causa.

## LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

### TITULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 390. La interposicion de un recurso no suspende el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 391. Los Jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 392. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposicion expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

### TITULO II.

DE LA REVOCACION.—DE LA APELACION.—DE LA SUPLICA.—  
DE LA CASACION.

#### CAPITULO I.

DE LA REVOCACION.

Art. 393. Ha lugar al recurso de revocacion.

I. De las resoluciones dictadas por los Jueces y Sa'as del Tribunal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelacion, de súplica ó de casacion;

II. De las resoluciones contra las cuales concede expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolucion de alguna Sala del Tribunal, tomará el nombre de reposicion ó súplica sin causar instancia.

El recurso de revocacion en ningun caso procede contra las sentencias definitivas, ni contra las interlocutorias con fuerza de definitivas.

Art. 394. Interpuesto el recurso de revocacion, lo que se hará en el acto de la notificacion, ó á mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez lo resolverá de plano; á ménos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro del tercero dia, dictándose al fin de ella la resolucion que corresponda.

De la resolucion, sea que confirme ó revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

## CAPITULO II.

### DE LA APELACION.

Art. 395. Ha lugar al recurso de apelacion:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de Letras, imponiendo una pena mas grave que la de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto mayor;

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdiccion, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instruccion, del de prision formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caucion, del que declare que la instruccion está ó no en estado de que se eleve á plenario, y del que niegue la revocacion del auto en que se inponga alguna correccion disciplinaria;

III. De los demas autos y sentencias de què este Código concede expresamente el recurso de apelacion.

Art. 396. Los motivos de casacion señalados en este Código, que ocurrieren en primera instancia, deberán alegarse por via de agravio en la segunda, cuando ésta tenga lugar.

Si apareciere que existe alguna de las causas de casacion por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, la Sala del Tribunal procederá como se previene en los artículos 442 al 446, sin sentenciar hasta que quede re-puesto lo actuado, procediendo contra el Juez á lo que hubiere lugar.

Art. 397. El recurso de apelacion solo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

Art. 398. La apelacion debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres dias de hecha la notificacion, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco, si fuere definitiva, á ménos que en este Código se conceda expresamente mayor ó ménor término.

Art. 399. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelacion, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevencion. La omision de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.

Art. 400. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciacion.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelacion.

Art. 401. Si la apelacion se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal: si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el Juez estimare necesario.

Art. 402. Recibido el proceso por la Sala á quien corresponda conocer de él, se sustanciará con el escrito de expresion de agravios, pedimento fiscal é informes á la vista, si los pidieren las partes. El término para expresar agravios es el de seis dias para cada uno de los que hubieren apelado, y el mismo término se concederá á las partes á quienes favorezca la sentencia y al fiscal para extender sus respuestas. Si las partes quisieren informar, lo pedirán en la citacion que se haga para sentencia, en cuyo caso se señalará dia para la vista, con anticipacion de tres dias á lo ménos, siendo este el tiempo que se concede para los informes, en el cual si quisieren, podrán las partes ver la causa en la Secretaría.

Art. 403. En esta instancia, el defensor, en los lugares donde resida el Tribunal, será el mismo que lo haya sido en la primera, si el reo no eligiere otro.

Art. 404. Cuando se promoviere prueba ó la práctica de algunas diligencias, bien por el defensor de los reos, bien por la parte civil ó por el Ministerio Fiscal, se concederá el término de seis dias para recibirlas, que podrá prorogarse hasta veinte, y luego que se concluya, se correrá traslado por su órden, por tres dias á cada parte, y presentados los alegatos, se señalará dia para la vista, en el caso y modo que expresa el artículo 402.

Art. 405. En la vista hablará primero el apelante, admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada una de las partes.

Art. 406. En la causa en que hubiere varios reos, y unos hubieren apelado y otros no, si el Fiscal pidiere aumento de pena para los que no apelaron, á éstos se les correrá traslado del pedimento; y en lo demas se obrará como previenen los artículos 402 y siguientes.

Art. 407. En la segunda instancia de las causas criminales, si no hubiere sido interpuesto el recurso de apelacion, luego que el Tribunal reciba el proceso, lo pasará al Ministerio Fiscal, para que dentro de seis dias pida lo que estime de justicia. Si no pidiere aumento de pena ni

práctica de diligencias, con solo su pedimento se mandará dar cuenta para sentencia. Si pidiere aumento de pena se correrá traslado al defensor del reo por tres dias, haciendo en lo demas lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 408. La prueba testimonial no tendrá lugar en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera, á cuyo fin la parte que la promueva especificará el objeto y la naturaleza de la prueba. La instrumental en todo tiempo es admisible, mientras los debates de la vista no se hayan cerrado. Sobre la admission de la prueba testimonial, la Sala formará artículo y lo resolverá sin recurso alguno.

Art. 409. La revision de las actas en los juicios de la competencia de los jueces locales, se hará por la Sala del Tribunal á quien corresponda, sin que de lo determinado por ella se admita recurso alguno.

Art. 410. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho dias, contados desde el en que concluya la vista.

Art. 411. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo ó su defensor y la parte civil estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 412. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella aun cuando sea revocatoria; á no ser que la pena que se impoga sea la capital, en cuyo caso se remitirá el proceso al Tribunal pleno para que, aunque no se suplique, se haga la revision por la Sala á quien corresponda.

Art. 413. Si la sentencia de vista fuere revocatoria y alguna de las partes suplicare de ella, se admitirá de plano y sin mas trámites la súplica; remitiéndose el proceso como se previene en el artículo anterior.

La sentencia de vista en los incidentes de que trata la

fraccion II del artículo 395 causa ejecutoria, y la segunda instancia se sustanciará sin mas trámites que los informes á la vista.

### CAPITULO III.

#### DE LA SUPLICA.

Art. 414. Ha lugar al recurso de súplica:

I. De toda sentencia de segunda instancia, dictada en los procesos, que no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia; y de la cual se interponga el recurso;

II. De toda sentencia de segunda instancia, en que se condene á muerte al procesado ó procesados, aunque sea de conformidad con la de primera instancia, y esté consentida por el procesado ó procesados ó por el defensor ó defensores.

Art. 415. La tercera instancia se sustanciará sin mas trámites que los informes á la vista, si los pidieren las partes; entregándoseles la causa por el término de seis dias á cada una, á no ser que haya de recibirse alguna prueba ó practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observarán los trámites establecidos para la segunda instancia. En esta tercera instancia se alegarán por via de agravio los motivos de casacion que hayan ocurrido en las anteriores.

Art. 416. Concluidos los informes, y declarado visto el proceso, la Sala pronunciará su fallo á los ocho dias á mas tardar.

Art. 417. Notificado éste á las partes y trascurridos ocho dias, se devolverá el proceso al Juez con la ejecutoria para que se lleve ésta á debido efecto.

Art. 418. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificacion de una sentencia que causa ejecutoria, ó dentro de ocho dias, podrá introducir el recurso de casacion, si

se trata de una sentencia definitiva. La Sala que la haya dictado, tan luego como se introduzca el recurso, y sin mas trámites, remitirá todas las piezas del proceso al Tribunal pleno para que lo aplique á la Sala á que corresponda conocer de él.

### CAPITULO IV.

#### DEL RECURSO DE DENEGADA APELACION Y DENEGADA SUPLICA.

Art. 419. El recurso de denegada apelacion procede:

I. Cuando se niega la apelacion;

II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 420. Del recurso de denegada apelacion conocerá la Sala del Tribunal Superior á quien corresponda en turno.

Art. 421. El recurso puede interponerse verbalmente, en el acto de la notificacion, ó por escrito, dentro de los tres siguientes dias, contados desde la fecha de ésta.

Art. 422. El Juez, á mas tardar dentro de tres dias, expedirá certificado autorizado, por él y el abogado secretario, el escribano ó testigos de asistencia, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 423. Si residen en el mismo lugar el Juez y el Supremo Tribunal, el interesado deberá presentarse en el término improrogable de tres dias, contados desde la fecha en que le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el Supremo Tribunal reside en otro lugar, el Juez señalará el término, agregando un dia por cada cinco leguas de distancia, ó por la fraccion que no llegue á cinco.

Art. 424. Presentándose el interesado en tiempo y for-